

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 25 **de agosto de 2021** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: seguir adelante la ejecución.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200057200
Ejecutante	Jenny Carolina Acosta Salcedo
Ejecutado	Guillermo Acosta Aguilar

Agotados como se encuentran los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo de instancia, previos los siguientes:

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor de la alimentaria la alimentaria **JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO** en contra de **GUILLERMO ACOSTA AGUILAR**, por los siguientes valores:

1.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$408.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., en los meses de Noviembre y Diciembre de 2006, a razón de \$204.000.00 c/u.

2.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.598.960.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., en los meses de Enero a Diciembre de 2007, a razón de \$216.850.00 c/u.

3.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOIS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$2.769.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., en los meses de Enero a Diciembre de 2008, a razón de \$230.750.00 c/u.

4.- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.981.400.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., en los meses de Enero a Diciembre de 2009, a razón de \$248.450.00 c/u.

5.- Por la suma de TRES MILLONES NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.090.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., en los meses de Enero a Diciembre de 2010, a razón de \$257.500.00 c/u.

6.- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.213.600.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., en los meses de Enero a Diciembre de 2011, a razón de \$267.800.00 c/u.

7.- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.400.200.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., en los meses de Enero a Diciembre de 2012, a razón de \$283.350.00 c/u.

8.- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$3.537.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., en los meses de Enero a Diciembre de 2013, a razón de \$294.750.00 c/u.

9.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.696.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., en los meses de Enero a Diciembre de 2014, a razón de \$308.000.00 c/u.

10.- Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$3.866.100.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., en los meses de Enero a Diciembre de 2015, a razón de \$322.175.00 c/u.

11.- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.136.730.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., en los meses de Enero a Diciembre de 2016, a razón de \$344.727.50 c/u.

12.- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$4.426.302.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., en los meses de Enero a Diciembre de 2017, a razón de \$368.858.50.00 c/u.

13.- Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.687.452.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., en los meses de Enero a Diciembre de 2018, a razón de \$390.621.00 c/u.

14.- Por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$414.058.00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., del mes de Enero de 2019.

15.- Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$204.000.00), correspondiente al valor de la cuota extraordinaria de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., del mes de Diciembre de 2006.

16.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$433.700.00), correspondiente al valor de las cuotas extraordinarias de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., del meses de Junio y Diciembre de 2007, a razón de \$216.850.00 c/u..

17.- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$461.500.00), correspondiente al valor de las cuotas extraordinarias de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., del meses de Junio y Diciembre de 2008, a razón de \$230.750.00 c/u..

18.- Por la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$515.000.00), correspondiente al valor de las cuotas extraordinarias de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., del meses de Junio y Diciembre de 2010, a razón de \$257.500.00 c/u..

19.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$535.600.00), correspondiente al valor de las cuotas extraordinarias de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., del meses de Junio y Diciembre de 2011, a razón de \$267.800.00 c/u.

20.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$566.700.00), correspondiente al valor de las cuotas extraordinarias de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., del meses de Junio y Diciembre de 2012, a razón de \$283.350.00 c/u.

21.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$566.700.00), correspondiente al valor de las cuotas extraordinarias de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., del meses de Junio y Diciembre de 2013, a razón de \$283.350.00 c/u..

22.- Por la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$616.000.00), correspondiente al valor de las cuotas extraordinarias de

alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., del meses de Junio y Diciembre de 2014, a razón de \$308.000.00 c/u..

23.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644.350.00), correspondiente al valor de las cuotas extraordinarias de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., del meses de Junio y Diciembre de 2015, a razón de \$322.175.00 c/u..

24.- Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$689.441.00), correspondiente al valor de las cuotas extraordinarias de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., del meses de Junio y Diciembre de 2016, a razón de \$344.720.50 c/u..

25.- Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$737.717.00), correspondiente al valor de las cuotas extraordinarias de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., del meses de Junio y Diciembre de 2017, a razón de \$368.858.50 c/u.

26.- Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242.00), correspondiente al valor de las cuotas extraordinarias de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., del meses de Junio y Diciembre de 2018, a razón de \$390.621 c/u..

27.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

El ejecutado Guillermo Acosta Aguilar le fue remitido citatorio de diligencia para notificación por parte de la apoderada de la ejecutante el día 28 de julio de 2021, de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico ([Guillerlu1018@hotmail.com](mailto:Guillerlu1018@hotmail.com)), tal como obra de la constancia emitida por la empresa de envíos ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., quien dentro de la oportunidad legal no excepcionó o remitió escrito señalando el pago de lo adeudado.

De lo que se infiere, que no le queda otro camino a esta oficina Judicial, sino dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es posible si se tiene en cuenta que el Despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para

su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2020 y corregido por auto de fecha 09 de marzo de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

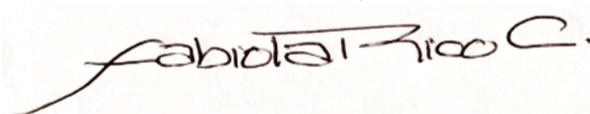
**CUARTO:** Se condena en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de Cinco Millones de pesos Mcte (\$5.000.000.00). Por Secretaría liquídense las costas.

**QUINTO:** Por Secretaría remítase el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA** de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

**SEXTO: CONVIERTANSE** los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 128	De hoy 26/08/2021
El secretario	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 25 **de AGOSTO de 2021** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: no subsano la dda/rechazar.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

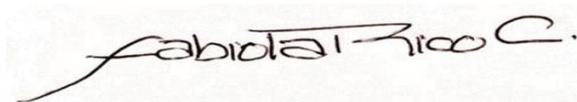
Clase de Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720210021600
Demandante	José Ferney Castro Díaz
Demandado	Leidy Paola Álvarez Palencia

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 26 de abril de 2021, se RECHAZA la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de JOSE FERNEY CASTRO DÍAZ en contra de LEIDY PAOLA ÁLVAREZ PALENCIA.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 128

De hoy 26/08/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

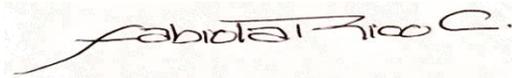
Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210023300
Demandante	Nubia Cecilia Beltrán Velásquez
Demandado	Herederos de Publio Alfonso Riaño Ramírez
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha 18 de mayo de 2021, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 128

De hoy 26/08/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

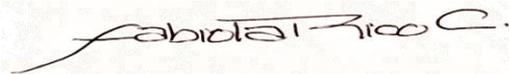
Clase de proceso	Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar
Radicado	11001311001720210022900
Demandante	Agrupación Parques de Puente Largo II P.H
Demandado	Claudia Patricia Román Morales
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha 07 de mayo de 2021, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 128	De hoy 26/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720210024200
Demandante	Adriana Bohórquez Aguirre
Demandado	Enrique Molina Campo

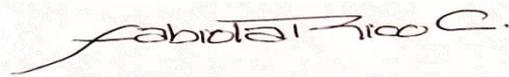
Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, presentó de manera extemporánea el escrito de subsanación de la demanda, se RECHAZA la misma.

Nótese que el auto admisorio de la demanda es de fecha 26 de mayo de 2021, notificado por estado No. 73 del 27/05/2021, por lo que el término para subsanarla venció el 4 de junio de 2021 y el escrito subsanatorio fue presentado a través del correo institucional el 28/06/2021 a las 11:01.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 128	De hoy 26/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 <b>20210022700</b>
Demandante	Maribel Álvarez Rodríguez
Demandado	Herederos de Humberto Padilla Prada
Asunto	Rechaza demanda

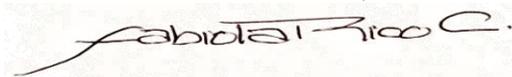
Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1º, 3º y 4º del auto inadmisorio de la demanda, se RECHAZA la misma.

A pesar de que la togada con el escrito subsanatorio allega un nuevo poder en cumplimiento al numeral 1º del inadmisorio, se observa que no está facultando a la togada a iniciar el presente asunto en contra de los herederos YIRI TATIANA PADILLA ÁLVAREZ, KAREN YINETH PADILLA ÁLVAREZ y LEYDI LICED PADILLA ÁLVAREZ, estas dos últimas menores de edad; así mismo no allegó el registro civil de nacimiento de la demandante MARIBEL ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, conforme se le requirió en el numeral 3º del citado proveído, como tampoco aportó prueba alguna que hubiera solicitado el mismo a través del derecho de petición conforme lo señala el art. 85 num. 1º del C.G.P.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 128	De hoy 26/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 25 **de AGOSTO de 2021** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: no subsano la dda/rechazar.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

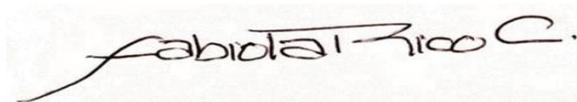
Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210021900
Ejecutante	Luz Graciela Macías Camargo
Ejecutado	Franky Stevan Pinilla Córdoba

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 07 de mayo de 2021, se RECHAZA la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de LUZ GRACIELA MACÍAS CAMARGO en contra de FRANKY STEVAN PINILLA CÓRDOBA.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 128

De hoy 26/08/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero